

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA RAD. 2019-318 DDO: PEDRO RAMIREZ

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO <cesaraugustocastillo1979@gmail.com>

Jue 23/03/2023 3:05 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante el presente correo me permito remitir a su despacho escrito correspondiente a lo referenciado para su conocimiento y fines pertinentes.

### **CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**

*Abogado Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Universidad del Norte*

Carrera 60 No. 76 - 79 - Barranquilla

Cel. 3116858775 - Tel. 3681184 - 3682037

Barranquilla

Señor

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**Ref: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja**

**Rad. 08001315301620190031800**

**Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ENTREGADO A TITULO DE LEASING**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE**

**Demandado: PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**

**CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ**, procedo dentro de la oportunidad legal a presentar recurso de reposición y en subsidio el de queja fundado en los siguientes argumentos:

#### **ALCANCE DEL RECURSO**

REVOCAR el auto de 16 de marzo de 2023, y en su lugar conceder de forma subsidiaria el recurso de queja ante su superior jerárquico.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La providencia objeto del presente medio de impugnación, se funda en la siguiente ratio decidendi:

De lo analizado se apercibe, que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para fundamentar que en este caso se presenta una ilegalidad frente a la sentencia del 10 de mayo de 2022, por lo cual el Despacho no repondrá el auto del quince (15) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023) y denegará el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en la medida en que la decisión objeto de reproche no es susceptible de alzada, como quiera que la misma no está prevista como tal en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

#### **ESTRUCTURA LOGICA**

Las proposiciones que fundamentan el juicio realizado por el despacho para negar se fundamentan en los siguientes supuestos:

- 1) El recurso de apelación procede para los actos establecidos en el artículo 321 del C.G.P.
- 2) EL auto objeto de la presente petición, no se encuentra incluidos dentro de los supuestos de hecho establecidos en la disposición comentada.
- 3) EL recurso de apelación presentado, es improcedente.

#### **YERROS COMETIDOS POR EL DESPACHO**

Al analizar la providencia proferida por su despacho, se observa que ha incurrido en un error in adjudicando, toda vez que ha realizado una interpretación errónea del artículo 321 del C.G. del P. Al respecto esta disposición señala:

## Consultorías y Gestiones en Derecho

---

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

***“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.***
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.***
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.***
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”***

Al estudiar la causal establecida en el numeral 5) se observa claramente que la misma opera cuando se presente un trámite incidental.

En el presente caso, el incidente es el medio procesal por medio del cual se resuelven los asuntos que guardan relación a la sentencia. Y la pretensión originada busca este objetivo donde se busca la declaración de la no entrega del vehículo al ejecutante y se ordene está a favor de mi poderdante del vehículo: vehículo automotor de placas: IEQ764, con las siguientes características: **“MARCA: TOYOTA; TIPO: WAGON; CLASE CAMPERO; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2015; MOTOR: 1KD 2451695; CHASIS: JTEBH3FJ3FK147070; CILINDRAJE: 3.000 CC DIESEL; COLOR: GRIS ACERO OSCURO MICA; LÍNEA: PRADO TX-L.**

Así las cosas, de haber el juzgado entendido que lo que resolvió fue el resultado de un trámite incidental donde se denegó el mismo, claramente hubiera llegado a la conclusión insoslayable de la procedencia del recurso de apelación.

Atentamente,



**CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**  
C.C. No. 72.249.593  
T.P. No. 174.447 del C.S.J.